

SPE-ISS-04-06



DIRECCIÓN GENERAL
DE BIBLIOTECAS
SIID

SERVICIO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Exterior

Transgéneros

Mtra. Elma del Carmen Trejo García
Investigadora Parlamentaria

Lic. Alma Arámbula Reyes
Lic. Margarita Alvarez Romero
Asistentes de Investigación Parlamentaria

Julio, 2006

Av. Congreso de la Unión Núm. 66, Col. El Parque,
México, D.F., C.P. 15969
Tel: 5628-1318 y 5628-1300 ext. 4711; Fax: 5628-1316
e-mail: elma.trejo@congreso.gob.mx

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
1. DEFINICIONES	2
1.1 Género	3
1.1.1 Género, como término biológico	3
1.1.2 Género, como término sociológico	3
1.1.3 Consideraciones de género	3
1.2 Sexualidad	4
1.3 Homosexualidad	4
1.4 Lesbianismo o homosexualidad femenina	4
1.5 Bisexualidad	4
1.6 Travestismo	4
1.7 Transexualidad	5
1.8 Hermafroditismo	5
2. LEGISLACIÓN NACIONAL	6
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	6
2.2 Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	7
2.3 Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	8
2.4 Ley Federal de Protección al Consumidor	8
2.5 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	9
2.6 Ley de la Policía Federal Preventiva	9
2.7 Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública	9
2.8 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	10
2.9 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	10
2.10 Reglamento del Registro Público de Comercio	10
2.11 Reglamento Interior de la Secretaría de Salud	10
2.12 Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	11
3. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	12
3.1 Derechos generales	12
3.2 Derechos públicos	12
3.3 Relaciones interpersonales	13
3.4 Infancia y jóvenes	13
3.5 Enseñanza	13
3.6 Derechos laborales	13
3.7 Vivienda	14
3.8 Salud	14

3.9 Policía	14
3.10 Asociaciones	15
3.11 Críticas y difamaciones	15
3.12 Publicaciones y comunicaciones	15
3.13 Lugares de encuentro	15
3.14 Administración pública	16
4. PROBLEMÁTICA EN EL ÁMBITO INTERNO E INTERNACIONAL	17
4.1 Contexto nacional	17
4.2 Contexto internacional	17
5. DERECHO COMPARADO	19
5.1 Datos generales de legislación internacional	19
5.2 Canadá	21
5.3 Irán	22
5.4 Argentina	23
5.5 Dinamarca	23
5.6 Noruega	24
5.7 Suecia	24
5.8 Holanda	25
5.9 África	26
6. IMPACTO JURÍDICO DE LA FIGURA DEL TRANSGÉNERO EN EL DERECHO INTERNO E INTERNACIONAL	28
CONCLUSIONES	29
FUENTES CONSULTADAS	30

INTRODUCCIÓN

La regulación de la condición jurídica de los transgéneros, es decir, homosexuales, lesbianas, transexuales y travestis, es una situación apremiante en la realidad contemporánea. Hoy, este grupo ha surgido como un sujeto más en la sociedad que ya no puede seguirse ignorando y cuyos derechos, obligaciones y sanciones tienen la necesidad de ser estipuladas. Sin embargo, la ambigüedad y las lagunas que aún existen en el marco jurídico, tanto nacional como internacional, al respecto, no han permitido establecer una jurisdicción congruente conforme a las realidades que viven este tipo de personas, ni han podido ser consistentes ni homogéneos.

Se puede observar que la postura de muchos gobiernos y de las personas en general, frente al trato y reconocimiento que es necesario dar a los grupos de transgéneros, se encuentra determinada por viejos estereotipos tanto sociales, culturales como legales y por la determinación de roles tradicionales.

Los transgéneros ya no pueden ser concebidos como un problema de unos cuantos o como un fenómeno aislado de determinadas sociedad; lo cierto es que el reconocimiento de estos grupos es necesario y ello nos obliga a enfrentar temas cruciales y que a lo largo del tiempo han sido tratados como tabú o como sucede en la actualidad, son estigmatizados.

Estos grupos de persona no pueden ser ni deben continuar siendo ignorados puesto que forman invariablemente parte de la estructura social, productiva, profesional, cultural y laboral de nuestras sociedades, es decir, forman parte de nuestra realidad no sólo como país sino también a nivel mundial.

En el ámbito internacional existen una diversidad de documentos internacionales sobre derechos humanos, campañas de organismos no gubernamentales, asociaciones tanto internacionales como nacionales en diversos países, que se manifiestan por la defensa, el reconocimientos y la protección de los derechos de los transgéneros.

Los transgéneros al no estar reconocidos jurídica, social y políticamente se han enfrentado a la discriminación: a) por asociaciones y organizaciones civiles y mercantiles en general, b) en o para el empleo, c) lugares públicos, d) en asuntos de casa habitación, e) en la autorización y pago de créditos, f) en o por instituciones gubernamentales, g) en instituciones educativas, h) para contraer matrimonio i) para adoptar menores de edad, etc.

Es necesario que el Derecho Internacional active las reformas legales internacionales y nacionales para establecer o reconocer jurídicamente beneficios a los transgéneros.

I. DEFINICIONES

Dentro de estos grupos se ha dado mayor importancia a los aspectos biológicos, médicos, psicológicos...¹

La orientación sexual de los individuos es la “inclinación que tenemos por compartir nuestra expresión sexual con miembros de nuestro mismo sexo, del otro o de ambos”.²

La orientación sexual debe ser comprendida en el parámetro de un conjunto de preferencias sexuales de una persona, más allá de su identidad de género. Es decir, a parte de ser varón o mujer y tener confianza de ser varón o mujer, la orientación sexual significa sentir atracción sexual hacia los hombres o hacia las mujeres. Por ende, la gente homosexual no tiene una identidad de género anómala, sino simplemente tiene una aceptación o preferencia hacia varones o hacia las mujeres. Sobre esta base se puede distinguir a las personas como heterosexuales (personas atraídas por un sexo diferente al suyo), homosexuales (que tienen preferencias hacia individuos de su mismo sexo) y los bisexuales (que tienen atracción por varones y por mujeres).

Esa orientación sexual se manifiesta en diversas formas, privadas y públicas, que dan lugar a su clasificación en heterosexualidad, homosexualidad, bisexualidad y transexualidad.³

Diversidad sexual reconoce la existencia de una variedad de modelos de vida en la sociedad y de una diversidad de expresiones afectivas, eróticas y/o sexuales entre las personas, con este reconocimiento se rechaza la creencia de que existe un modelo único de vida, que generalmente se intenta imponer de manera autoritaria, excluyente y discriminatoria, argumentando que ese modelo es mejor o superior que los otros.

Las políticas, programas y planes que protegen la diversidad cultural, étnica, religiosa, de género y sexual, entre otras, promueven sociedades más respetuosas, plurales y, por ende, democráticas.

Identidad sexual es el reconocimiento de la propia individualidad como varón o como mujer, tal como se experimenta uno mismo en la conciencia y en el comportamiento. Con excepción de pocas personas que están convencidas de pertenecer al otro sexo o de ser prisioneras de un cuerpo del sexo opuesto, la mayoría tiene muy clara su identidad sexual. O se es varón o se es mujer. Esta convicción es un condicionante

¹ Arriaga Escobedo, Raúl Miguel. “Los individuos y grupos denominados transgéneros y su relación con el derecho” en Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Tomo I. Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez Rivas (coordinadores). Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica, Núm. 62. México, 2001, p. 232.

² Ibid. p. 234

³ Idem.

del comportamiento humano y el pilar profundo que sustenta la personalidad de un individuo.

Estos roles sexuales se encuentran establecidos por, las mismas situaciones que la gente efectúa. Los varones y las mujeres se diferencian no solo por lo que son sino por las cosas que hacen, por los roles de género que desarrollan en la vida cotidiana. Los roles sexuales son el cúmulo de conductas, emociones, actitudes, intereses, que se manifiestan en las personas y en cada cultura.

El rol femenino puede ser el cuidado de los niños, ser amante del marido. Un rol típicamente masculino se traduciría en el trabajo fuera de casa para mantener al hogar. Una vez determinado el manejo de los anteriores conceptos pasaremos a los niveles en los que se colocan o encuentran los individuos con una preferencia sexual distinta a la de los heterosexuales.

1.1 Género

1.1.1 Género, como término biológico

En taxonomía, categoría de clasificación de los seres vivos; concretamente, un grupo de especies estrechamente emparentadas en estructura y origen evolutivo. En la clasificación de los seres vivos el género se sitúa por debajo de la familia o subfamilia y por encima de la especie.⁴

1.1.2 Género, como término sociológico

Identidad generada por el rol sexual de las personas. Los términos género y sexo se utilizan indistintamente, aunque sexo se refiere de forma específica a las características biológicas y físicas que convierten a una persona en hombre o mujer en el momento de su nacimiento, y género se refiere a las conductas de identificación sexual asociadas a miembros de una sociedad.⁵

1.1.3 Consideraciones de género

La identidad y el papel que desempeña el género parecen ser generalmente fenómenos aprendidos y no constituidos genéticamente ni constitutivamente determinados. Las características sexuales anatómicas masculinas y femeninas se establecen en el momento de la concepción, pero factores del entorno influyen en la posterior aceptación individual del género.⁶

Al parecer, la identidad y el papel que desempeña el género son generalmente fenómenos aprendidos y no constituidos genéticamente ni constitutivamente determinados. Estudios endocrinológicos y cromosómicos en homosexuales

⁴ Idem.

⁵ Ibid. p. 235

⁶ Ibid, pp. 235, 236

revelan que no existe más número de variaciones que la media o promedio normal. Las características sexuales anatómicas masculinas o femeninas se establecen en el momento de la concepción, pero factores del entorno influyen en la posterior aceptación individual del género.⁷

1.2 Sexualidad

Conjunto de fenómenos emocionales y de conducta relacionados con el sexo, que marcan de forma decisiva al ser humano en todas las fases de su desarrollo.

El concepto de sexualidad comprende tanto el impulso sexual, dirigido a la reproducción y al goce inmediato, como a los diferentes aspectos de sentimiento corporal (sentirse hombre o mujer) y de expectativas de rol social.⁸

1.3 Homosexualidad

Preferencia y atracción sexual por personas del mismo sexo, en contraposición a heterosexualidad (preferencia por el sexo opuesto) y bisexualidad (atracción por ambos sexos). Las mujeres homosexuales reciben el apelativo de lesbianas. En los últimos años el término gay se viene aplicando a mujeres y hombres homosexuales.⁹

1.4 Lesbianismo o homosexualidad femenina

Atracción sexual o emocional entre las mujeres. El término proviene del nombre de la isla griega de Lesbos, lugar en que vivió Safo, que escribió poemas de amor dirigidos a mujeres.¹⁰

1.5 Bisexualidad

Atracción sexual por ambos sexos. Las personas bisexuales son capaces de tener fantasías y disfrutar tanto de las relaciones físicas heterosexuales como de las homosexuales, aunque algunos muestren mayor preferencia por uno de esos dos tipos de relaciones.¹¹

1.6 Travestismo

Práctica que implica la adopción de las formas de vestir del sexo opuesto. En algunos casos revela una tendencia homosexual, aunque no implica necesariamente la no identificación de un individuo con su género.

El travestismo (también transvestismo) se da en ambos sexos, pero es más común

⁷ Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000. © 1993-1999 Microsoft Corporation.

⁸ Idem.

⁹ Idem.

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem.

entre los hombres y entre los heterosexuales.¹²

1.7 Transexualidad

En psiquiatría y sexología, identificación con el rol de género asociado al sexo opuesto y que conduce al individuo a modificar su anatomía.

Los transexuales adoptan las formas de vestir, las conductas sociales y, normalmente, las preferencias sexuales típicas del sexo opuesto. También utilizan hormonas y desean someterse a una operación de cambio de sexo para modificar su apariencia física. Esta cirugía se aplica en algunos países a transexuales masculinos y femeninos.¹³

1.8 Hermafroditismo

En biología, presencia en un ser vivo, planta o animal, de gónadas masculinas y femeninas u órganos que producen células sexuales. Este término procede de la leyenda de Hermafrodito.

El hermafroditismo verdadero es raro en los animales superiores. En ocasiones pueden observarse animales que se denominan hermafroditas, que parecen formas intermedias entre machos y hembras, aunque por lo general son estériles y en caso de no serlo no producen huevos ni espermatozoides fértiles. Con frecuencia estos organismos se denominan intersexuales o formas sexuales intermedias. (...) En el hombre, el pseudohermafroditismo, está ligado a una alteración funcional de las glándulas endocrinas, en especial de la hipófisis o de las glándulas adrenales, y en estos casos no poseen dos tipos de órganos sexuales funcionantes. Debido a la homología entre órganos sexuales masculinos y femeninos, puede ser difícil establecer si una persona hermafrodita es una mujer con un desarrollo excesivo del clítoris, o un varón con un pene poco desarrollado, un escroto hendido, o una criptorquidia. En los últimos años muchas personas han recibido tratamiento quirúrgico u hormonal para modificar sus caracteres sexuales no funcionales de modo que prevalezca el sexo de aquellos que son activos.¹⁴

¹² Idem.

¹³ Idem.

¹⁴ Idem.

II. LEGISLACIÓN NACIONAL

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución mexicana determina las garantías individuales que protegen a cualquier persona en términos de igualdad, seguridad, libertad y de derechos sociales en términos de los artículos precedentes:

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos **todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución**, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

...

Queda **prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3°.- ...

La educación que imparte el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...

II. El criterio que orientará a esa **educación** se basará en los resultados del progreso científico, **luchará contra** la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, **los fanatismos y los prejuicios**.

Además:

...

b. Será nacional en cuanto **-sin hostilidades ni exclusivismos-** atenderá a la comprensión de nuestros problemas, ... ya la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c. Contribuirá a la **mejor convivencia humana**, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos de todos los hombres, **evitando los privilegios de razas, sectas, de grupos, de sexos o de individuos**;

...

Artículo 4°.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e

informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
Toda persona tiene **derecho a la protección de la salud** ...

...

Artículo 5°. **A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión**, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que maque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. ...

...

Artículo 6°. **La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición** judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de los tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; ...

Artículo 16°.- **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

...

En el caso de la sexualidad de las personas, intervienen los derechos humanos y las garantías individuales que tratan desde la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como la libertad de opinión y expresión, así como el de libertad de reunión y asociación pacífica, además de la igualdad ante la ley cuando así se trate; es así que del artículo primero al veintitrés se encuentran ubicadas las garantías individuales de las personas.

2.2 Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

Artículo 4°. El Consejo tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de denuncias por presuntas conductas discriminatorias cuando éstas fueren imputadas a particulares o a autoridades y servidores públicos de carácter federal, siempre que estos últimos actúen en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Para el desarrollo de las facultades de investigación del Consejo **se entenderá por discriminación toda distinción**, exclusión o restricción, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, **preferencias sexuales**, estado civil o cualquier otra análoga, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

2.3 Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. **Género**. Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que **toman como base la diferencia sexual**;

...

Artículo 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto **garantizar** a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.

b. Al disfrute pleno, **sin discriminación ni distinción alguna**, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

c. A una vida libre sin violencia.

d. **Al respeto a su integridad** física, psicoemocional y **sexual**.

...

III. De la salud, la alimentación y la familia:

...

b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del **derecho a su sexualidad**, bienestar físico, mental y psicoemocional.

...

2.4 Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo 58. **El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones** de género, nacionalidad, étnicas, **preferencia sexual**, religiosas o cualquiera otra particularidad.

Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas

con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes.

...

2.5 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por **discriminación toda distinción**, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, **preferencias sexuales**, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

...

XXVIII. **Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual**, y

...

2.6 Ley de la Policía Federal Preventiva

Artículo 12. La actuación de los miembros de la Policía Federal Preventiva se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Serán deberes de los miembros de la Policía Federal Preventiva:

III. **Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna** por su raza, religión, sexo, condición económica o social, **preferencia sexual**, ideología política o por algún otro motivo;

...

2.7 Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean,

como mínimo, los deberes siguientes:

...

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, **sin discriminar a persona alguna por** su raza, religión, sexo, condición económica o social, **preferencia sexual**, ideología política o por algún otro motivo;

...

2.8 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 54. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la policía federal investigadora y de los peritos, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, las siguientes:

...

III. **Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna** por su raza, religión, sexo, condición económica o social, **preferencia sexual**, ideología política o por algún otro motivo;

...

2.9 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. **Datos personales**: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, **las preferencias sexuales**, u otras análogas que afecten su intimidad;

...

2.10 Reglamento del Registro Público de Comercio

Artículo 10. **No podrán incorporarse al Registro datos que hagan referencia a** ideología, religión o creencias, raza, **preferencia sexual**, afiliación sindical, estado de salud y toda aquella que no tenga relación directa con la actividad mercantil del comerciante.

Con el objeto de proteger los datos personales asentados en las bases de datos de las oficinas del Registro, la Secretaría establecerá las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

2.11 Reglamento Interior de la Secretaría de Salud

Artículo 40. Corresponde al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva:

I. **Proponer** al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud las **políticas** nacionales en materia de salud reproductiva, incluyendo planificación familiar, cáncer cérvico uterino y mamario, de atención materno infantil, de salud perinatal, de equidad de género, y de prevención y atención de la violencia familiar, **sexual** y contra las mujeres como un problema de salud pública, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias correspondan a otras dependencias, y evaluar su impacto;

...

XVII. Proponer a las instituciones del Sistema Nacional de Salud la adopción o modificación de sus políticas, lineamientos y estrategias con el propósito de lograr la equidad de género en las acciones en materia de salud, así como de enfrentar la violencia familiar, sexual y contra las mujeres como un problema de salud pública y a **promover el respeto a los derechos sexuales** y reproductivos;

...

XIX. Difundir entre el personal de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud la perspectiva de género, con la finalidad de que se tomen medidas para **eliminar la discriminación en razón del sexo de los individuos**;

...

XXIII. **Formular** anteproyectos de iniciativas de **leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes** o, en su caso, proponer modificaciones al marco jurídico, con el propósito de eliminar toda forma de discriminación por razones de género, así como a combatir la violencia familiar, sexual y contra las mujeres y a **garantizar el respeto a los derechos sexuales** y reproductivos;

...

2.12 Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

Datos personales.- La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental, **la preferencia sexual**, u otras análogas que afecten su intimidad.

3. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

3.1 Derechos generales

Artículos 16, 17, 18, 19 y 26 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos; 8, 12, 14 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Reconocimiento social y público del deseo y las prácticas heterosexual, homosexual y bisexual como variantes de la sexualidad inherente a la libertad propia de una persona y el disfrute compartido en las relaciones interpersonales, considerando su existencia como un bien social en aras al desarrollo abierto y diverso del ser humano.
- Derecho a toda persona a decidir libremente por una orientación sexual propia según sus deseos y a vivir dicha sexualidad pública y privadamente sin ningún tipo de limitaciones sociales.
- Derecho a los medios necesarios para poder vivir la sexualidad (cualquiera que sea su orientación) sin ningún tipo de coerciones, adecuando las relaciones sociales y la cultura en aras de su pleno disfrute sin inhibiciones propias de la discriminación y coerción.

3.2 Derechos públicos

Artículos 16, 17, 18, 19 y 26 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos; 8, 12, 14 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Derecho a mostrar públicamente y sin disimulo la afectividad indistinta de su orientación sexual como cualquier otra relación interpersonal y a defender este derecho ante cualquier tipo de agresión.
- Derecho a mostrarse abiertamente como una persona que tiene cualquier orientación sexual y a manifestarse según sus deseos.

3.3 Relaciones interpersonales

Artículos 16, 17, 18, 19 y 26 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos; 8, 12, 14 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Reconocimiento social de las relaciones entre las personas fuera de los vínculos familiares tradicionales.
- Derecho a que las relaciones interpersonales sean en igualdad de condiciones

entre cualquier orientación sexual.

- Derecho a vivir con otra persona con quien se mantengan relaciones sexo afectivas sin importar la orientación sexual.

3.4 Infancia y jóvenes

Artículos 8, 12, 14, 16, 17, 19, 28, 29 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

- Reconocimiento de la sexualidad en la infancia y potenciación de su desarrollo libre y abierto a todas las posibilidades, sin separar su sexualidad de la vida personal y colectiva.
- Derecho a ser informada / o desde niña / o de las características de la sexualidad y de las diferentes orientaciones que existen y opciones para su disfrute.
- Derecho a todas los y las jóvenes a poseer los medios materiales necesarios para organizar libre y responsablemente su vida y sus deseos sin coacciones familiares y sociales de ningún tipo y a participar activamente en la organización de la sociedad.

3.5 Enseñanza

Artículos 13 Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 28 Convención sobre los Derechos del Niño.

- Inclusión y potenciación de la información sexual científica sin prejuicios en las tareas docentes en las que se dé una explicación amplia, abierta y en igualdad de condiciones a todas las orientaciones sexuales y la libertad de opciones personales que implica la sexualidad a la hora de ejercer su disfrute, separando dicha información sexual de la información de la reproducción.
- Derecho a que cualquier alumna / o ó profesora / o pueda mostrarse abierta y públicamente, cualquiera que sea su orientación sexual sin que ello conlleve ningún tipo de discriminación.

3.6 Derechos laborales

Artículos 6, 7 y 8 Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

- Inclusión de los derechos específicos de todas los o las trabajadoras (es) independientemente de su orientación sexual, derivados de una vida individual o

de relación interpersonal entre los derechos de toda (o) trabajadora (or).

Artículos 15, 18 y 19 Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos; 11 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Derecho a mostrarse abiertamente, cualquiera que sea su orientación sexual, por parte de cualquier persona en su lugar de trabajo, ante sus compañeras / os, ante la directiva o cualquier persona que frecuente dicho lugar, sin que ello pueda suponer cualquier tipo de represalias y sin menoscabo de su integridad personal o profesional.

3.7 Vivienda

Artículo 11 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- Derecho de toda persona a acceder a una vivienda digna sin que su orientación específica suponga una limitación para dicho acceso.

3.8 Salud

Artículos 9 y 12 Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- Derecho a recibir las atenciones sanitarias necesarias que se deriven de la práctica de su sexualidad, sea cual sea su orientación sexual, por parte de las instituciones sanitarias públicas, siendo estas responsables a todos los efectos de cualquier vejación en este campo.
- Consideración de la orientación sexual en las personas que acudan a los servicios sanitarios como una opción propia personal y consciente, que en ningún momento podrá ser utilizada para prejuzgar a dicha persona, ni será reseñada en su expediente, sea cual sea el soporte material de éste, como un aspecto diferenciado infravalorizador con relación a las demás personas.

3.9 Policía

Artículo 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 8 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos.

- Derecho a vivir en libertad la práctica de su sexualidad independientemente de su orientación sin que sea por esto objeto de ningún tipo de persecución, abuso o chantaje por parte de la policía, cuyas tareas de represión social deben desaparecer.
- Derecho a que la orientación sexual de cualquier persona no sea utilizada en su

contra ante los requerimientos y las actuaciones policiales, ni sea reseñada como elemento diferenciador de su expediente o fichero, sea cual sea el soporte material del mismo.

3.10 Asociaciones

Artículo 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 8 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos.

- Derecho a establecer asociaciones cuyo fin sea la defensa de los derechos sexuales en el seno de la población como una opción libre necesaria en el marco de la sociedad; la defensa de cualquier tipo de reclamación inherente al desarrollo libre y abierto a la práctica de su sexualidad; y el de organizarse en contra de cualquier tipo de agresiones realizadas en contra de aquellas personas o grupos por el ejercicio de su orientación sexual, y a trabajar positivamente en el sentido del respeto a la diversidad sexual mediante el impulso de las iniciativas y proyectos oportunos.

3.11 Críticas y difamaciones

Artículos 21 y 22 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos; 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Derecho a la integridad física e ideológica de quienes practican y defienden la diversidad sexual como una sexualidad libre, a quienes no se podrá difamar ni acusar, ni individual, ni colectivamente con relación a su orientación y a sus ideas por ningún motivo.

3.12 Publicaciones y comunicaciones

Artículos 6, 7 y 19 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos; 12 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Derecho a dar a conocer y propagar todos aquellos aspectos relacionados con la diversidad sexual, como una relación social más, a través de cualquier tipo de publicación o soporte electromagnético, a través de medios informativos y haciendo uso de cualquier forma de expresión por parte de cualquier persona o grupos de personas.
- Derecho al acceso de los puntos de distribución, venta al público en general, bibliotecas y centros culturales públicos, de cualquier publicación o medio de comunicación o información que haga referencia o incluya cualquier temática acerca de la sexualidad incluidas las orientaciones sexuales (heterosexualidad, homosexualidad, bisexualidad) como relaciones sociales aceptables.

3.13 Lugares de encuentro

Artículos 12, 21 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos; 22 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Derecho a los lugares de encuentro para el ocio, la cultura y el debate para todas las personas independientemente de su orientación sexual.
- Ninguna persona podrá ver impedido por motivo de su orientación u expresión genérica su acceso a cualquier lugar de encuentro, y podrá en cualquier momento demostrarse como tal en dicho lugar sin que esto suponga su abandono del mismo.

3.14 Administración pública

Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Entendiendo que la sexualidad humana, sin importar la orientación sexual como un bien social inherente a las personas y a la sociedad, para el pleno disfrute de sus derechos y el pleno ejercicio de su libertad individual y colectiva, la administración pública deberá acometer una labor de sensibilización social en aras de la aceptación colectiva de las diferentes orientaciones sexuales, que permita superar los tabúes y los miedos tradicionales que la sociedad ha acumulado históricamente y que tantos prejuicios sociales ha ocasionado a la vez que atenderá el estricto cumplimiento de una política no discriminatoria en este campo.

4. PROBLEMÁTICA EN EL ÁMBITO INTERNO E INTERNACIONAL

4.1 Contexto nacional

En México en el Derecho Constitucional, se establecen derechos y obligaciones para el género masculino y para el femenino¹⁵, pero no así para casos especiales como lo son los transgéneros.

El caso de nuestro país es que carece, ya no digamos de todas las avanzadas en leyes sobre los transgéneros, como lo son el matrimonio o las uniones de conveniencia, sino que carece por completo de referencia alguna sobre estos sujetos en su legislación. Es decir, si bien sí hay pocas menciones como la no discriminación por el sexo o preferencias sexuales, en realidad no van más allá. El concepto debe ser incorporado a la ley, para primero definir qué o quiénes son los grupos transgéneros y, posteriormente, hacer pequeñas modificaciones en las leyes para que tenga igual aplicación para todos. Por ejemplo, al sustituir los términos ‘hombre y mujer’ o ‘mujer y varón’, etc. por el de individuo para hacerlo genérico o ‘asexual’. En fin, enmiendas por el estilo para asumir, de primera cuenta, al transgénero como sujeto de derecho. Más adelante ya quedará la cuestión de darles más libertades o no, dependiendo de la presión de estos grupos, la concertación ciudadana o el albedrío de los legisladores.

4.2 Contexto internacional

En algunas sociedades la homosexualidad está prácticamente generalizada. Sin embargo, en muchos otros países el hecho de ser homosexual o de practicar la homosexualidad puede ocasionar la pérdida del trabajo, la discriminación en el alquiler de una vivienda, el rechazo social, la cárcel o, incluso, la muerte. Durante los últimos años, los grupos a favor de los derechos de los transgéneros han luchado para conseguir una mayor aceptación de la homosexualidad por parte de la opinión pública y por la modificación, supresión o creación de leyes que defiendan sus derechos, pero estos niveles de aceptación han disminuido debido a la reacción pública que ocasionó la propagación del SIDA, que afectó en mayor proporción al colectivo homosexual masculino. Este hecho condujo al rechazo social y al aumento de los prejuicios en contra de la homosexualidad.

Aunque en algunos países se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, estas parejas no tienen los mismos derechos que las parejas heterosexuales, casadas o de hecho, en cuanto a herencia o custodia de los hijos.

En caso de haber un divorcio porque una de las partes descubre que en realidad es homosexual, hay jueces que se oponen a conceder la custodia de los hijos a cualesquiera de los padres por su opción sexual (aunque éste haya sido mejor padre o tenga mejores posibilidades para darles a sus hijos mayor bienestar);

¹⁵ Ibid. p. 232

asimismo, determinados organismos de servicios sociales se oponen también a permitirles adoptar niños o acogerlos para su crianza. Pero también existe la contradicción de que las parejas de lesbianas no tienen legalmente prohibido tener hijos por inseminación artificial.

La discriminación se ha hecho patente en el terreno laboral y los homosexuales tienen posibilidades muy limitadas de obtener indemnizaciones legales. En muchos países se les impide pertenecer a las Fuerzas Armadas.

5. DERECHO COMPARADO

Existen algunos Estados cuyas políticas son muy diferentes en cuanto al trato, legislación y aceptación de los transgéneros, lo cual se puede observar en los siguientes cuadros:

5.1 Datos generales de legislación internacional¹⁶

Países con leyes de sodomía (donde la actividad homosexual es ilegal)

Afganistán, Algeria, Angola, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Benin, Bhután, Bosnia & Herzegovina, Botswana, Brunei, Burma (Myanmar), Burundi, Camerún, Cabo Verde, Islas Cook, Djibouti, Etiopía, Fiji, Polinesia Francesa (Tahití), Georgia, Ghana, Grenada, Guyana, India, Irán, Jamaica, Kenya, Kiribati, Kuwait, Líbano, Liberia, Libia, Malawi, Malasia, Maldivas, Malí, Islas Marshall, Mauritania, Mauricio, Moldavia, Morocco, Mozambique, Namibia, Nauru, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Niue, Omán, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Puerto Rico, Qatar, Santa Lucía, Samoa, Arabia Saudita, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Salomón Islas, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Swazilandia, Siria, Tayikistán, Tanzania, Togo, Tokelau, Tonga, Trinidad & Tobago, Tunisia, Tuvalu, Uganda, Emiratos Árabes Unidos, Uzbekistán, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

Países sin leyes de sodomía (donde la actividad sexual es legal)

Albania, Anguila, Andorra, Antigua-Barbuda, Argentina, Armenia, Aruba, Australia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Belice, Bermuda, Bolivia, Brasil, Islas Vírgenes Británicas, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya (Kampuchea), Canadá, Islas Caimán, República Centroafricana, Chad, Chile, China, Colombia, Comoros, Congo, Costa Rica, Croacia, Cuba, Chipre, República Checa, Dinamarca, República Dominicana, Antillas Dutch, Ecuador, El Salvador, Eritrea, Estonia, Islas Malvinas, Islas Faraón, Finlandia, Francia, Francesa Guyana, Gabón, Alemania, Gibraltar, Grecia, Groelandia, Guadalupe, Guatemala, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Hong Kong, Hungría, Islandia, Indonesia, Irak, Irlanda, Israel, Italia, Costa de Marfil, Japón, Jordania, Kazajstán, Kosovo, Kirguizstán, Latvia, Lesotho, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macao, Macedonia, Madagascar, Malta, Martinica, México, Moldava, Mónaco, Montserrat, Países Bajos, Antillas de Países Bajos, Nueva Caledonia, Nueva Zelandia, Níger, Noruega, Panamá, Paraguay, Filipinas, Polonia, Portugal, Reunión, Rumania, Rusia, Rwanda, San Marino, Sao Tome y Príncipe, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, Sudáfrica, Corea del Sur, España, Surinam, Suecia, Suiza, Taiwán, Tailandia, Turquía, Islas Turcas y Caicos, Ucrania, Reino Unido, Estados Unidos, Uruguay, Vanuatu/Nueva Hebrides, Venezuela, Vietnam, Vojvodina.

¹⁶ Informe sobre la Situación legal de la homosexualidad en 2000 (por ILGA).

Países con cuestionables leyes de sodomía (no están seguros de si tienen una ley de sodomía)

Bahamas y Egipto.

Países donde los actos homosexuales se castigan con la muerte

Afganistán, Irán, Mauritania, Pakistán, Arabia Saudita, Sudan, Yemen.

Países que permiten homosexuales en su milicia

Alemania, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Canadá, Colombia, Dinamarca, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Israel, Italia, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Rusia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Taiwán.

Países que tienen leyes nacionales sobre los derechos de los homosexuales que sanciona algunas formas de discriminación homosexual

Bulgaria, Canadá, Dinamarca, Ecuador, Eslovenia, España, Fiji, Finlandia, Francia, Islandia, Irlanda, Israel, Luxemburgo, Malta, México, Namibia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Reino Unido, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Suiza.

Países que establecen una mayor edad para el consentimiento sexual de los homosexuales que el de los heterosexuales

Albania, Antigua y Barbuda, Bahamas, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Chile, Estados Unidos, Islas Canal, Islas Malvinas, Islas Faraón, Gibraltar, Hong Kong, Irlanda, Portugal, Sudáfrica, Surinam.

Países que permiten a las parejas extranjeras de sus ciudadanos homosexuales a recibir permisos de residencia

Alemania , Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Islandia, Israel, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia.

Países que otorgan beneficios nacionales domésticos de pareja a parejas homosexuales

Alemania, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Francia, Groelandia, Hungría, Islandia, Israel, Italia, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Suecia.

Países que permiten el casamiento de parejas homosexuales

Bélgica, Canadá (Ontario y Columbia Británica), Países Bajos.

5.2 Canadá

La Carta de Derechos y Libertades, que hace referencia a los actos de gobierno, provee protección contra la discriminación basada en la orientación sexual.

El Acta de Derechos Humanos, que se aplica a los individuos, provee la protección contra la discriminación basada en la orientación sexual. Extiende beneficios de responsabilidades familiares por Permiso por Luto a empleados federales gays viviendo en relaciones de pareja del mismo sexo. Extiende los mismos beneficios a parejas del mismo sexo que a parejas heterosexuales. Permite a las parejas extranjeras de sus ciudadanos gays a recibir permisos de residencia. Permite a homosexuales en sus Fuerzas Armadas.

Ninguna provincia o territorio tiene leyes de sodomía. Las edades para consentimiento sexual en todas las provincias o territorios son de 14 años para el sexo oral y 18 para sexo anal. En Alberta, el Acta de Enmienda Matrimonial define al matrimonio como exclusivo para hombre y mujer. En Ontario y Columbia Británica, las parejas del mismo sexo pueden casarse legalmente como resultado de una decisión de la corte.

El Tribunal Supremo de Canadá falló el 20 de Mayo de 1999 afirmando que la definición de la Ley de Familia de la Provincia de Ontario, de la palabra 'spouse' (esposo/a) como una persona del sexo contrario es inconstitucional.

El 8 de Junio de 1999 la Cámara de los Comunes votó por 213 votos a favor contra 55 que por definición el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer. La ministra de Justicia Anne McLellan declaró antes de la votación que " el gobierno no tiene intención de cambiar la definición de matrimonio o de legalizar el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

El 16 de junio de 1999 fue sancionada por el Parlamento Nacional de Québec la ley No. 32 que modifica las leyes y reglamentos que contemplan la situación del cónyuge

hecho equiparando las uniones homosexuales a las heterosexuales. Resulta interesante enumerar todas las leyes que fueron modificadas para advertir la importancia económica que produce la equiparación de los concubinatos a las uniones homosexuales. Ellas son:

- La ley de accidentes de trabajo.
- La ley de accidentes de trabajos y de enfermedades profesionales.
- Ley sobre la ayuda financiera al estudio.
- Ley sobre la ayuda jurídica.
- Ley sobre el seguro del automotor.
- Ley de seguros.
- Ley sobre las cajas de ahorro y de crédito.
- Código de procedimiento civil.
- Ley sobre las condiciones de trabajo y el régimen de jubilación de sus miembros.
- Ley de cooperativas.
- Ley concerniente a los derechos sobre las transferencias de dominio.
- Ley sobre las elecciones escolares.
- Ley sobre los impuestos.
- Ley sobre las normas de trabajo.
- Ley sobre el impuesto a las ganancias..
- Ley sobre el régimen de jubilación de los agentes de la paz en servicios correccionales.
- Ley sobre el régimen de jubilación de los empleados del gobierno y de los organismos públicos.
- Ley sobre el régimen de jubilación de los docentes.
- Ley sobre el régimen de jubilación de los funcionarios públicos.
- Ley sobre el impuesto a las ventas.
- Ley sobre los tribunales judiciales.
- Ley de ayuda e indemnización de las víctimas de actos criminales.

5.3 Irán

La homosexualidad es ilegal, aquellos acusados de tener relaciones sexuales tienen la opción de escoger de entre cuatro estilos de muerte: ser ahorcado, ser apedreado, cortar la cabeza o ser tirado del sitio más alto.

Si dos hombres, sin vínculo familiar sanguíneo, son descubiertos desnudos debajo de una cobija sin una buena razón, ambos serán castigados a discreción de un juez.

Los homosexuales adolescentes también son castigados a discreción del juez. La frotación del pene entre los muslos sin penetración será castigado con 100 azotes para cada uno de los ofensores. Este acto es castigado con la muerte si el ofensor no es musulmán. También si la frotación es repetida tres veces y los azotes han fallado en detener estas repeticiones, en la cuarta ofensa los dos hombres serán puestos a muerte.

Una persona que se arrepiente y confiesa su comportamiento homosexual antes de que sea identificado por cuatro testigos, puede ser perdonado.

Incluso besarse con lujuria está prohibido. Esta ley trabaja para eliminar las viejas costumbres persas de vinculación masculina, incluyendo besos comunes y tomarse de las manos en público.

5.4 Argentina

No tiene leyes de sodomía. La edad de consentimiento sexual es de 16 para todos.

La ciudad de Buenos Aires y el pueblo de Rosario tienen leyes sobre los derechos de los homosexuales que sanciona algunas formas de discriminación contra ellos.

Extiende pensiones de viudez a la pareja sobreviviente de una pareja del mismo sexo.

La ciudad de Buenos Aires permite a parejas del mismo sexo recibir seguro médico y pensión, derechos que se dan a las parejas casadas. La ley, sin embargo, no permite estatus legal a matrimonios del mismo sexo. La ley tampoco da derecho a las parejas homosexuales de adoptar niños o recibir herencias.

La ciudad de Buenos Aires y la provincia de Río Negro, reconocen legalmente uniones entre personas del mismo sexo. Las parejas pueden compartir servicios de seguridad social, reclamar cuando su pareja esté enferma y entrar en acuerdos (como comprar una casa) como si estuvieran casados. Sin embargo, estas denominadas leyes de Unión Civil, no permiten el casamiento de personas del mismo sexo o la adopción. Tampoco establecen derechos hereditarios a menos que un acuerdo anterior haya sido formalizado.

5.5 Dinamarca

En el año 1989 se sancionó en Dinamarca la Ley 372 del 7 de Junio de 1989 sobre el Registro de las Parejas, que establece que:

- Dos personas del mismo sexo podrán tener registrada su relación de pareja.
- Todo lo previsto en la Legislación Danesa sobre matrimonio será de similar aplicación al registro de parejas así como a los miembros de las parejas registradas.
- Todo lo establecido por la Ley Danesas de Adopción concerniente a los cónyuges, no será de aplicación a los miembros de las parejas registradas.

- Tampoco será de aplicación a los miembros de las parejas registradas la cláusula de la sección 3 y la sección 15 de la Ley Danesa de Incapacidad Legal y Guardia y Custodia relativas a los cónyuges.

El Estado Danés se inclina por equiparar las uniones homosexuales registradas al matrimonio, cabe resaltar que la equiparación no es absoluta ya que no se le aplican a las uniones homosexuales ni las reglas de Guardia y Custodia ni las de la adopción. Por otra parte el Act of Registered Partnership no permite el casamiento por la iglesia. La Iglesia Danesa Evangélica Luterana, creó un Comité en 1995 para el estudio de la posibilidad de la realización de una ceremonia para los Registered Partnershp, que se expidió en 1997 señalando que existían tres soluciones diferentes relativas al tema la primera es aceptar el registered partner ship como un matrimonio y celebrar una ceremonia similar al matrimonio. La segunda solución esta basada en los solución tradicional de la diversidad sexual para los matrimonios y la tercera es la aceptación de las parejas registradas como una alternativa convivencial con sus propias características.

El 20 de mayo de 1999 el parlamento de Dinamarca aprobó una moción para ampliar los derechos de los gays y lesbianas, en virtud de la cual a las parejas registradas se les permitirá el derecho de adopción de los hijos del otro miembro, excepto en el caso en que hubieran sido adoptados en un primer momento en un país extranjero.

5.6 Noruega

En Noruega se dictó una ley de parejas en 1993 que establece que:

- Dos personas del mismo sexo pueden registrar su pareja.
- El registro de Pareja tiene las mismas consecuencias legales que forman parte del matrimonio.

Las disposiciones de la ley de adopción concernientes a los cónyuges no se aplicarán a las parejas registradas.

5.7 Suecia

El legislador sueco, después de titubear largo tiempo se decidió finalmente a regular la cohabitación extramatrimonial en forma especial en la ley 1987: 232 del hogar común de cohabitantes extramatrimoniales.

Las ideas generales son que:

- Se trata de evitar la creación de un tipo de matrimonio de 'segunda clase'.
- Se pretende ofrecer una forma legalmente regulada para solucionar los conflictos que puedan surgir de la cohabitación extramatrimonial.

- Se otorga protección a la parte económicamente más débil en caso de disolución de la relación.
- La ley de cohabitación regula exclusivamente lo que ha de hacerse con la vivienda y los enseres comunes, dejando al margen todos los demás bienes. en el caso de fallecimiento de uno de los cohabitantes la ley no da derecho de herencia al sobreviviente, pero le garantiza conservar bienes hasta cierto valor. Ofrece una protección, pero ésta es más limitada si se compara con la regulación matrimonial.

Esta ley se aplica a las relaciones heterosexuales y al mismo tiempo que esta fue dictada se sancionó la ley de Cohabitantes Homosexuales.

La Ley de Cohabitantes Homosexuales establece que si dos personas viven juntas en una relación homosexual, se les aplicarán como personas homosexuales que conviven, las previsiones de las leyes relativas a parejas que cohabitan.

La Ley de Registro de la Pareja de Hecho de 1994 establece que dos personas del mismo sexo pueden solicitar el registro de situación como pareja de hecho. El registro de la pareja de hecho tiene los mismos efectos legales que el matrimonio excepto en los que se refiere a las condiciones para la adopción y el acceso a técnicas de fecundación asistida, y a las condiciones referentes a los supuestos en las que la aplicación suponga un tratamiento especial a uno de ellos por razón de su sexo.

En el derecho sueco se establece una diferente regulación para las parejas homosexuales que se registren, a las cuales se les aplica el régimen del matrimonio, de aquellas que no se registran a las que se les aplica el régimen del concubinato que tiene previsiones específicas sobre algunas consecuencias de la unión pero que no son iguales al matrimonio. Por ejemplo la unión de hecho homosexual no genera obligación alimentaria ni derecho a la herencia que si los tiene la unión registrada.

5.8 Holanda

En Holanda después de algunas dificultades se dictó una ley de 'registered partnership' que esta abierta tanto a las parejas de mismo sexo como a las heterosexuales que no se quieren casar. La gran diferencia con respecto al casamiento reside en los efectos relativos a la filiación. Esta ley no permite la adopción por 'partners' del mismo sexo, pero posibilita la custodia conjunta del hijo o de la hija de uno de ellos, y establece que el compañero del progenitor está obligado a dar alimentos al menor, que puede adoptar el apellido de aquel y será considerado hijo a los efectos del impuesto sucesorio.

Esta ley se encuentra en revisión, en 1996 se creó una Comisión en materia de apertura del casamiento civil de las personas del mismo sexo, la mayoría de ella realizó una propuesta tendiente a permitir el matrimonio entre homosexuales, pero

distinguiendo dos tipos de matrimonios, uno de parejas heterosexuales con efectos sucesorios y otro para compañeros del mismo sexo sin efectos sucesorios. Cabe señalar que tres de los 8 miembros de la comisión opusieron serias reservas a esta opción, y los ministros consideraron más prudente esperar y verificar entretanto el funcionamiento del instituto de 'registered partnership'.

5.9 África

En África, la homosexualidad es ilegal para los gays en 29 países y para las lesbianas en 20. La situación legal demuestra en muchos de los casos la violenta homofobia que se vive en el continente y que se puede documentar claramente en discursos como los de Robert Mugabe, Presidente de Zimbabwe, Nujoma, Presidente de Namibia, o el Presidente Museveni, de Uganda. Pero no sólo estos datos pueden reflejar la situación, ya que distintas organizaciones de gays y lesbianas en África pueden también hablar de bastantes victorias en los últimos años.

Sudáfrica permanece a parte en lo que se refiere a la situación legal de los gays y lesbianas en el resto de África, situándose al mismo nivel que muchos de los países europeos. No solamente la homosexualidad es legal y visible, sino que también existe una legislación nacional que prohíbe cualquier tipo de discriminación por motivos relacionados con la orientación sexual.

Zimbabwe es más conocido por su homofobia y extremistas discursos lanzados por su presidente Mugabe, incluídas algunas afirmaciones en las que asegura que la homosexualidad no es un fenómeno africano, sino una degeneración que proviene de la decadencia de los países occidentales.

La homosexualidad es ilegal en Zimbabwe y algunas personas han sido perseguidas y castigadas por su orientación sexual, incluido el que fuese el primer presidente del país, Banana. Por otro lado, existen bastantes y muy activas organizaciones de gays y lesbianas en Zimbabwe, lo que ha provocado la aparición de un debate público sobre el tema (aunque no siempre muy fructífero). Aunque la homosexualidad permanece siendo ilegal y condenada por los oficiales del estado, estas organizaciones han ganado bastantes juicios contra el gobierno, que intentaba callarles, y parece que todo lo relacionado con la homosexualidad está comenzando a salir del armario de lo que hasta hace muy poco se consideraba tabú.

En Namibia, la situación legal continúa siendo aún más confusa. ILGA, International Lesbian and Gay Association, asegura que la situación legal en Namibia es incierta, ya que se escuchan contradictorias declaraciones por parte del gobierno. En abril de 1999, un representante del Ministerio del Interior, Jeremiah Nambinga, intentó criminalizar la homosexualidad por el hecho de que él la consideraba un pecado.

Estas intenciones, sin embargo, no hicieron que se declarase ilegal. El 25 de junio, el Tribunal Supremo sentenció que las parejas de lesbianas tenían los mismos

derechos que las parejas heterosexuales en un caso concreto en el que una lesbiana extranjera podía disfrutar del derecho de permanecer en Namibia con su compañera.

Algunos discursos gubernamentales, sin embargo, han sido extremadamente homófobos, como el del Ministro del Interior, Jerry Ekandjo, ante los nuevos policías graduados, a quienes animaba a eliminar a los gays y lesbianas de todo el territorio de Namibia, en septiembre del año 2000. Organizaciones locales de gays y lesbianas, en cualquier caso, están presentes visiblemente y contribuyen a un diálogo nacional.

Egipto representa una excepción al no prohibir la homosexualidad y haber tenido un cierto grado de debate público sobre el tema. En septiembre de 2002, un tribunal anulaba las condenas de cuatro ciudadanos egipcios arrestados por mantener voluntariamente relaciones sexuales gays. Los cuatro hombres habían permanecido en prisión varios meses.

6. IMPACTO JURÍDICO DE LA FIGURA DEL TRANSGÉNERO EN EL DERECHO INTERNO E INTERNACIONAL

El impacto jurídico que ha tenido el transgénero en nuestro ámbito nacional realmente ha sido muy poco, ya que no hay un avance de facto en las leyes con respecto a su regulación. Más bien se amparan en las garantías individuales y otras leyes contra la discriminación sexual, pero no va más allá.

Falta reglamentar la figura de los transgéneros, la mayoría de la legislación mexicana no prevé a la figura de los transgéneros, o toma en cuenta en algún momento a la preferencia u orientación sexual.

No existe concordancia en la legislación nacional en cuanto a esta figura, pues nuestra Carta Magna no contempla a los transgénero y otras leyes si la toman en cuenta, se supondría que la Constitución es la primera ley que debería reconocer a esta figura y de ahí, las demás leyes toman el ejemplo.

En cambio, el ámbito internacional, los movimientos por la libertad sexual y su trabajo han tenido impacto significativo a nivel legislativo en el Derecho Internacional, en lo que respecta a las relaciones interpersonales, en las leyes sobre infancia y jóvenes, en la enseñanza, en los derechos laborales, en lo que legalmente corresponde a la vivienda, salud, seguridad pública, asociaciones, difamación, publicaciones y comunicaciones, espacio público, administración pública, etc. En cada uno de estos rubros legales, el movimiento transgenérico ha logrado inmiscuir temas de gran relevancia no solo para este sector de la población, si no en general para los derechos sexuales y reproductivos de toda la población.

CONCLUSIONES

La regulación y jurisdicción de los grupos transgenéricos, debe surgir de una labor conjunta entre los gobiernos de los Estados, así como de la educación y concientización de la población. En la medida en que la tolerancia se esparza entre las poblaciones, los transgéneros vivirán una vida más libre y plena, sin temor a ser objetos de escarnio o de discriminación.

Es deseable que las instancias legislativas, no solo de México sino de todos los países, procedan al análisis, estudio y consulta de esta problemática, desde los puntos de vista sociales, culturales y psicológicos, de manera que, en los casos de controversias jurídicas, puedan gozar de la justicia que el Estado tiene la obligación de aplicar, de acuerdo a las normas jurídicas que se establezcan, pues finalmente se trata de individuos a los que nos se debe menoscabar sus derechos.

Desde luego que no se trata de una problemática fácil, pero consideramos que deben encauzarse esfuerzos, desde distintas perspectivas, para proceder a su regulación jurídica.

FUENTES CONSULTADAS

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Ley Federal de Protección al Consumidor.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ley de la Policía Federal Preventiva.

Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Reglamento del Registro Público de Comercio.

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Carta de la Naciones Unidas.

Convención Europea sobre Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1966.

Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer 1945.

Convenio Internacional No. 11 de la OIT.

Conferencia Mundial de los Derechos Humanos 1993.

Ley No. 99-944 Pacto civil de solidaridad y concubinato.

Bibliografía

ARRIAGA Escobedo, Raúl Miguel. “Los individuos y grupos denominados transgéneros y su relación con el derecho” en Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Tomo I. Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez Rivas (coordinadores). Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica, Núm. 62. México, 2001.

CARRERA, Michael. “Una minoría sexual en psicoterapia (Los travestís heterosexuales)”, en Sexo, Barcelona, Ediciones Folio, 1982.

CASAS, María de la Luz. ¿Destino o libertad? Un enfoque bioético sobre la homosexualidad. Ediciones GER, México, 1999.

ROJAS Martínez, Olga Lorena. El debate sobre los derechos sexuales en México. Programa de salud reproductiva, COLMEX, México, D.F., 2001.

PÉREZ Contreras, María de Montserrat. Derechos de los homosexuales. Cámara de Diputados LVIII Legislatura, UNAM, México, 2000.

SÁNCHEZ Camacho, David comp. Foro sobre Diversidad Sexual y Derechos Humanos 1998. Memoria del Primer Foro sobre Diversidad Sexual y Derechos Humanos orientación sexual y expresión. Nueva Generación editores, 1ª ed., mayo de 1999.

ZÚÑIGA, Alejandra. “Transgénero. Paradigma heurístico”, en Días de Transgénero, Instituto Mexicano de Sexología, México, 1999.

Cibergrafía

http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2003/dh_2003/

<http://www.trasvestismexico.org>

<http://www.elige.org.mx>

<http://www.actwin.com/eatonohio/gay/world.htm>

<http://www.actwin.com/eatonohio/gay/worldwrap.htm>

<http://www.actwin.com/eatonohio/gay/canada.html>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Abdallán Guzmán Cruz
Presidente

Dip. Jorge Leonel Sandoval Figueroa
Secretario

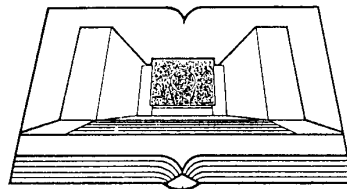
Dip. Carla Rochín Nieto
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Encargado



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA EXTERIOR

Mtra. Elma del Carmen Trejo García
Subdirectora

Lic. Alma Rosa Arámbula Reyes
Lic. Margarita Alvarez Romero